

Los cánones para las licencias de caza mayor y menor que sean específicos y que cubran una única región de caza, serán de trece mil doscientos colones netos (c13.200,00) y de seis mil seiscientos colones netos (c6.600,00), respectivamente.

La licencia de caza de subsistencia queda exenta del pago de cualquier tipo de canon, previo estudio socioeconómico del interesado, que realizará la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, del Área de Conservación respectiva.

CAPÍTULO VI

Del ejercicio de la recolección científica o cultural y de las investigaciones en la fauna o en flora silvestres

Artículo 38.—La licencia de recolección científica o cultural será expedida o denegada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones previa solicitud por escrito.

El canon para la licencia de recolección científica o cultural será de dos mil trescientos colones netos (c2.300,00) para nacionales y extranjeros residentes. En el caso de extranjeros no residentes, el canon será el equivalente en colones a treinta dólares (\$30), moneda de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO VII

Del ejercicio de la extracción y recolección de la flora silvestre

Artículo 53.—Las licencias de extracción y recolección de la flora que pagarán canon son:

- a) Licencia con fines científicos: dos mil trescientos colones netos (c2.300,00).
- b) Licencia con fines comerciales: dieciséis mil quinientos colones netos (c16.500,00).

Estas licencias tendrán vigencia por un año.

CAPÍTULO VIII

Del ejercicio del derecho de pesca dentro de áreas silvestres protegidas

Artículo 64.—El canon que debe pagarse por la licencia de pesca dentro de áreas silvestres protegidas es el siguiente:

- Nacionales y residentes: tres mil colones netos (c3.000,00).
- Extranjeros sin cédula de residencia: el equivalente a treinta dólares estadounidenses (US \$30).

Artículo 2º.—Cualquiera de las tarifas anteriormente establecidas en el presente decreto, deberán cancelarse en moneda de circulación nacional o su equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio oficial, en la cuenta N° 112156-5 del Fondo de Vida Silvestre del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 3º.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32715-MINAE del 7 de marzo del 2005.

Artículo 4º.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de julio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—(O. P. 90045).—(Solicitud N° 37673).—C-75545.—(D35395-73939).

DECRETOS

N° 35395-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y el 146 de la Constitución Política, artículos 31, 38, 53, 64 y 127 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992, los artículos 6 y 41 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo del 2005 y los artículos, 1, 2, 3 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1º—Que es facultad del Poder Ejecutivo sancionar las leyes, reglamentarias, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.

2º—Que es competencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones promover, desarrollar y actualizar los instrumentos financieros para lograr la sostenibilidad de los recursos naturales.

3º—Que para los efectos indicados en el punto anterior, resulta una necesidad y un deber de actualizar las tarifas de cánones para el otorgamiento de licencias de caza mayor y menor, en todo el país y por región; licencias de recolección científica y cultural para nacionales y extranjeros residentes; licencias de extracción y recolección de flora silvestre con fines científicos y comerciales; y las licencias de pesca deportiva continental e insular para nacionales o extranjeros residentes.

4º—Que desde el año 2005 no se actualizan los montos del cobro de cánones por concepto de licencias y permisos establecidos en los artículos 31, 38, 53 y 64 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

5º—Que los montos contemplados en el Decreto Ejecutivo N° 32715-MINAE del 7 de marzo del 2005, se encuentran desactualizados, de conformidad con los montos de inflación para el período comprendido del año 2000 al 2008 suministrados por el Banco Central de Costa Rica, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

6º—Que se cuenta con la respectiva certificación del Banco Central, con respecto al índice de inflación indicado en el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 32715-MINAE del 7 de marzo del 2005 y Actualización del Cobro de Cánones por Concepto de Licencias y Permisos contemplados en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317”

Artículo 1º—Actualizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, los cánones establecidos en los artículos 31, 38, 53 y 64 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, para que se lean de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Del ejercicio de la caza

Artículo 31.—Las licencias de caza para nacionales y extranjeros residentes tendrán validez por un año. La validez de la licencia para extranjeros no residentes se establecerá en el Reglamento. En ambos casos, la licencia podrá renovarse por períodos iguales, previo pago del canon correspondiente.

Para obtener la primera licencia y por una única vez, se deberá demostrar ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el conocimiento de la presente Ley y de su Reglamento, así como del cuadro de vedas vigente en ese momento.

El canon para las licencias de caza mayor y menor que cubre todo el territorio nacional será de sesenta y cinco mil novecientos cincuenta colones netos (c65.950,00).